Conflictos actuales en materia de relaciones de pareja

NATALIA DE LA TORRE

14 DE MAYO DE 2018

Requisitos constitutivos de las Uniones Convivenciales

EL DEBATE Y LA PRIMER SENTENCIA

Reconocimiento de efectos jurídicos: el factor tiempo

Artículo 510. Requisitos: El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que:

a) los dos integrantes sean mayores de edad;

b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado.

c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta.

d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea;

e) **mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.**

Algunos desafíos planteados desde la doctrina:
ya no de "laboratorio"

- La hermenéutica del art. 510 del CCyC:

¿Desde cuándo comienzan a ser exigidos los requisitos del 510, inc. a, b, c y d para tener por constituida una unión convivencial?

¿Desde el inicio de la convivencia?

- Convivencias iniciadas, con uno o ambos miembros casados -separados de hecho de sus respectivos cónyuges- que luego de un tiempo se divorcian: ¿El tiempo de convivencia anterior al divorcio se computa o no como parte del piso mínimo de dos años de convivencia exigido por la norma del texto civil y comercial?

1° SENTENCIA: CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE JUNIN (BUENOS AIRES), 07/11/2017, ""C. F. A. S/ MATERIA A CATEGORIZAR"

Antecedentes del caso:

La Sra. Juez de grado aprobó la presente información sumaria teniendo por acreditado que la Sra. F. A. C., convivió en una relación de hecho con el Sr. C. A. T. desde el año 2.009 y hasta su fallecimiento, no constituyendo la misma unión convivencial en los términos del art. 510 del C.C.C.-

¿Por qué?

El Sr. T. estuvo legalmente casado con la Sra. B., hasta el dictado de la sentencia de divorcio de fecha 14/12/2014.

Entre el 14/12/14 y la fecha de muerte del Sr. T., 28/03/16, no se han cumplido los dos años de convivencia requeridos por el art. 510 del C.C.C..-

¿QUÉ DICE LA CÁMARA?

Que, en el caso de autos, la problemática a resolver se encuentra circunscripta a dilucidar como deben interpretarse los dos últimos incisos del art. 510, **en cuanto por un lado exigen la ausencia de impedimento de ligamen de manera simultánea, y por el otro una convivencia no inferior a dos años. –**

INTERPRETACIÓN AMPLIA

"…**Habré de apartarme de la interpretación formulada en el pronunciamiento en revisión, debiendo efectuarse una interpretación integral de las normas en juego que ampare debidamente a esta clase de familias que estimo constitucionalmente amparadas** (conf. art. 14 bis y 16 de la C.N.).-

Para ello, es dable comenzar por resaltar que **la ausencia de impedimento de ligamen, y el mínimo de duración de dos años de la convivencia se encuentran en dos incisos separados, sin que de la lectura literal del artículo pueda extraerse que la ausencia de ligamen debe estar presente, durante todo el plazo de la convivencia.-**

Por el contrario, considero que, **los recaudos establecidos por los inc. d y e del art. 510 deben ser interpretados a la luz de la singularidad de la unión convivencial consagrada por el art. 509, la que excluye la posibilidad de toda otra convivencia que no sea monogámica o exclusiva** (conf. Lamber en "Código Civil y Comercial", Dir. Clusellas, T 2 pág. 579).-

RESOLUCIÓN

En cuanto al impedimento de ligamen considero que habiéndose extinguido el mismo con la sentencia de divorcio dictada en fecha 15/12/14, **ha desaparecido la simultaneidad que el inc. d del art. 510 quiere evitar, por lo que no encuentro óbice alguno para el reconocimiento de la unión convivencial existente entre la Sra. F. A. C., y el Sr. C. A. T. desde octubre del año 2.009 y hasta el fallecimiento de éste último acaecido en fecha 28/03/16** (conf. art. 509, 510 y ccdtes. del C.C.C.).-

¿Cuántas UC se registraron?

LOS DATOS

Comparativa de Matrimonios/Uniones convivenciales/Convivencias simples
Juzgado de Paz de Santa Rosa

	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
CONCUBINATOS	603	763	775	955	926	852	683	816	785	906	845
MATRIMONIOS	313	352	369	348	396	328	309	345	347	326	291
MAS CONCUBINATOS QUE MATRIMONIOS	290	411	406	607	530	524	374	471	438	580	554
%+CONCUB Q.MATRIM.	92,65%	116,76%	110,03%	174,43%	133,84%	159,76%	121,04%	136,52%	126,22%	177,91%	190,38%

	2015	2016	2017
CONCUBINATOS	741	853	859
CONVIVENCIAS	10	33	45
MATRIMONIOS	301	328	356

*Declaración jurada de concubinato: Créditos IPAV/Hipotecario - Obras sociales - Subsidios y pensiones.

Certificados de convivencia inscriptos en el Registro Civil. Ciudad de Buenos Aires.

	2017	2016	2015
Mes	Certificados de convivencia	Certificados de convivencia	Certificados de convivencia
Total	**8.626**	**12.260**	**8.502**
Enero	781	809	183
Febrero	644	510	311
Marzo	1.151	1.151	651
Abril	974	1.288	761
Mayo	1.137	1.386	795
Junio	727	1.227	964
Julio	1.156	1.240	823
Agosto	974	1.116	864
Septiembre	1.082	1.111	1.087
Octubre	...	895	833
Noviembre	...	859	801
Diciembre	...	668	429

Fuente: Ministerio de Gobierno. Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Uniones civiles por composición de la pareja. Ciudad

Año	Composición de la pareja			
	Total	Varón-Mujer	Varón-Varón	Mujer-Mujer
2004	**163**	69	72	22
2005	**203**	112	58	33
2006	**342**	239	65	38
2007	**407**	323	50	34
2008	**397**	280	84	33
2009	**518**	357	111	50
2010	**555**	492	44	19
2011	**608**	571	22	15
2012	**605**	563	27	15
2013	**670**	641	17	12
2014	**636**	601	25	10
2015	**509**	478	17	14
2016	**591**	563	15	13
2017	**947**	888	31	28

[a] A partir del mes de julio.

Fuentes:

Hasta 2012: Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas

Desde 2013: Dirección General de Estadística y Censos (Ministerio de Hacienda GCBA).

Leyes Especiales

ANTERIORES AL CCYC

Leyes Especiales ANTERIORES AL CCyC
NO DEROGADAS

Ley 20.774: INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR:	
Soltero 2 años de convivencia	DV 5 años

Ley 24.241: DERECHO A PENSIÓN	
5 años mínimo de convivencia	2 años si hay hijos.

Ley 24.193: TRANSPLANTE DE ORGANOS	
3 años mínimos de convivencia	2 años si hay hijos

El PROBLEMA: COMO ESTAS LEYES NO TENÍAN POSIBILIDAD DE REMITIR AL Código PARA EXPLICAR EL ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN: CADA LEY DEFINE QUÉ ENTIENDE POR UC

EN NINGÚN CASO SE EXIGE COMO REQUISITO NO CONTAR CON IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

Juzg. Civil y Comercial N 6, Resistencia, Chaco, 16/08/2016

- Acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos de la Provincia del Chaco (In.S.S.Se.P.) y/o quien resulte responsable **solicitando que se declare la inconstitucionalidad del artículo 84 de la Ley 4044.**
- ¿Qué dice esta norma?

ARTICULO 84.-

LA CONCUBINA/O, INCLUIDO EL CONVIVIENTE DEL MISMO SEXO, TENDRA DERECHO A LA PENSION PREVISTA EN EL ARTICULO 83, SI ACREDITARE FEHACIENTEMENTE HABER CONVIVIDO EN **APARENTE MATRIMONIO DURANTE UN / PERIODO MINIMO DE CINCO (5) AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE.**

EL PLAZO DE CONVIVENCIA SE REDUCIRA A DOS (2) AÑOS CUANDO HUBIESE DESCENDENCIA RECONOCIDA POR EL CAUSANTE. LA PRUEBA PODRA SUSTANCIARSE ADMINISTRATIVAMENTE O ANTE AUTORIDAD JUDICIAL. EL DIRECTORIO DETERMINARA LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA PROBAR EL APARENTE MATRIMONIO.

Plataforma fáctica:

- Acta de defunción del Sr. A., quien falleció el 29/11/2015.
- Información sumaria efectuada por ante el Juzgado de Paz de Lobos el 15/09/2015 se presentaron el mencionado y la actora manifestando **que hace tres años y siete meses (a esa fecha) conviven y comparten un proyecto común**.
- El causante estaba divorciado de su primera mujer, no prestaba alimentos, ni estaba esta asociada a su obra social.
- Reclamo administrativo: **Negativa del Instituto al derecho a pensión de la conviviente por no cumplir el plazo mínimo de 5 años de convivencias.**

Fundamentos de la Sentencia: Constitucionalización del derecho

"Por ello, ***en cuanto al argumento de la demandada sobre la imposibilidad de aplicar normas de derecho privado en el ámbito del derecho Público debo destacar que en efecto la protección requerida por la amparista encuentra sustento en normas constitucionales que por imperio y supremacía de normas son de aplicación inmediata y directa a todo el sistema jurídico****, sin distinción de rama o materia y en ese sentido debe ser entendida su petición, ya que el derecho deber ser aprehendido, interpretado y aplicado como un todo integrado en forma armónica y global, teniendo como "norte" el bloque de constitucionalidad que encabeza el plexo normativo argentino"*

En consecuencia, los principios que enaltecen la nueva norma de fondo, son factibles de aplicarse en el ámbito del derecho público -como en este caso-; porque justamente es el reconocimiento de garantías, principios y derechos ya consagrados por el bloque de constitucionalidad argentino.

Y respecto a la aplicación de criterios del nuevo Código Civil y Comercial (en cuanto a la exigencia de acreditar años de convivencia) a una situación que se ha dado con anterioridad a su entrada en vigencia, ya lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo *(vinculado con la inscripcion del nombre de un niño, anteponiendo el apellido materno al paterno) siguiendo una doctrina inveterada,* ***que las sentencias deben atender las circunstancias existentes al momento de su dictado.***

Resolución

Entonces, haciendo una lectura interpretativa del plexo normativo supra descripto respecto de la materia; a la luz de los principios que imperan, ***se colige que el requisito exigido por el artículo 84 de la Ley 4044 en este caso en particular desnaturalizaría la finalidad perseguida por la propia norma (la protección de las familias en todas sus formas, entre las que se encuentran aquellas conformadas a partir de las uniones convivenciales), desconociendo que el valor jurídico protegido es el desarrollo integral de las personas****, en este caso, en su ámbito familiar como así también en las situaciones que deriven de relaciones familiares.*

Advierto desproporción entre los medios empleados por la norma impugnada con relación a los fines perseguidos por el legislador en la materia ya que al exigir un amplio período de convivencia (5 años) no pondera otras circunstancias, como las de este especial caso, en el que la amparista ha demostrado acabadamente que vivió en pareja con el Sr. A. durante al menos 3 años, que lo ha acompañado en sus ltimas horas y que se ha encargado de darle sepultura.

PROYECTO DE LEY

Iniciado en: Diputados Expediente Diputados: 2891-D-2017
Publicado en: Trámite Parlamentario N° 59 Fecha: 31/05/2017

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - LEY 24241-. MODIFICACION DEL ARTICULO 53, SOBRE BENEFICIARIOS DE LA PENSION POR FALLECIMIENTO Y ADECUACION AL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

MODIFICACIÓN DEL ART. 53 DE LA LEY 24.241. ADECUACIÓN AL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Artículo 53. — En caso de fallecimiento del jubilado/a, beneficiario/a de retiro por invalidez o afiliado/a en actividad, gozarán de pensión las siguientes personas vinculadas con el/la causante:

- a) La/el viuda/o. En caso de separación de hecho, siempre que el causante tuviere a su cargo un deber alimentario en favor del derechohabiente, cualquiera fuese la fuente de esta obligación.
- b) La/el cónyuge divorciado/a. Siempre que perciba alimentos de conformidad con lo previsto en el artículo 434 del Código Civil y Comercial, o en el supuesto excepcional de renta por plazo indeterminado en concepto de compensación económica, prevista en el artículo 441 del Código Civil y Comercial.
- **c) La/el conviviente.**
- **Siempre que la/el causante haya sido soltera/o, se hallase separada/o de hecho, divorciada/o, viuda/o y hubiera convivido con carácter público, notorio, estable y permanente durante por lo menos dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento.**
- El/ la conviviente excluye a el/la cónyuge supérstite.

- **Sólo procede la coparticipación de la/el cónyuge supérstite en el beneficio cuando el causante hubiera estado contribuyendo al pago de alimentos de conformidad con lo previsto en los artículos 432, 433 y 434 del Código Civil y Comercial, o en el supuesto excepcional de renta por plazo indeterminado en concepto de compensación económica prevista en el artículo 441 del Código Civil y Comercial. El porcentaje de coparticipación será igual a la cuota alimentaría pactada o establecida judicialmente. En caso de que el monto de la cuota alimentaria supere el cincuenta por ciento (50%) del beneficio, será reducida hasta ese porcentaje.**
- En el caso excepcional de convivencias simultáneas que cumplan con los caracteres previstos en el presente artículo, la pensión se distribuye en partes iguales
- d) Las/los hijos/as solteras/os.
- Hasta los veintiún años (21), siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que establece la presente ley.
- La limitación a la edad establecida en el inciso d) no rige si los derechohabientes se encontraren restringidos en su capacidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial, o perciban alimentos establecidos hasta los 25 años de conformidad con lo dispuesto en el art. 663 del Código Civil y Comercial. En este último supuesto, el beneficio se extiende hasta este límite de edad.
- e) Las/los hijos/as afines.
- Siempre que convivieran con el causante, y hasta los veintiún años (21) y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que establece la presente ley.

Vivienda

Atribución de la Vivienda

UC Y DIVORCIO

EFECTOS LUEGO DEL CESE

2) ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR

ARTS. 526: DOS TIPOS DE PROTECCIÓN:

- la atribución de la vivienda propia de uno o ambos miembros de la pareja en caso de ruptura
- la continuación de la locación del conviviente no locatario hasta el vencimiento del contrato en caso de vivienda familiar alquilada.

¿CUÁNDO OPERA LA PROTECCIÓN ?

✻

- Cese de la Convivencia
- + SUPUESTOS de Procedencia:

si tiene a su cargo **el cuidado de hijos** menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad;

si acredita la extrema **necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela** en forma inmediata.

PAUTAS DE FIJACIÓN

"El juez debe fijar el plazo de la atribución, ***el que no puede exceder de dos años…"***

En la regulación matrimonial

La atribución **no tiene un plazo máximo fijado de antemano** por disposición legal, siendo decisión del juez determinarlo (art. 443 CCyC).

Atribución de la VIVIENDA PROTECCIÓN AL ***ADULTO***:
Diferencias entre Matrimonio y UC

La vivienda de los ***HIJOS***:
Padres casados o en UC
IGUALDAD:
art. 659 del CCyC,
Los alimentos incluyen la HABITACIÓN

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala D, “M., C. M. y otros vs. D., D. A. s. Alimentos “, 8/09/2017

Sentencia de 1 instancia

1) Hacer lugar a la demanda incoada. Por ello condeno al señor D. D. a abonar a favor de sus hijos C. y J. D. en la suma de pesos quince mil ($ 15.000) en forma mensual y consecutiva pagaderos del 1 al 10 de cada mes **hasta el mes de julio de 2017, los que serán incrementados a partir de entonces por un lapso de dos años cada seis meses en un 15 %**. Todo ello más el pago directo de la cuota escolar correspondiente a la escolaridad de los niños en el colegio al que concurren en el porcentaje no sujeto a beca.

2) Disponer la atribución del uso de la vivienda familiar sita en la calle Clay 2836, piso 10 "C" CABA, a la parte actora en los términos del artículo 526 inciso a) del citado código **por el término de dos años** a partir del día de la fecha, sin que ello importe la inclusión de las cocheras.

APELACION: Solicita que se modifique el pronunciamiento recurrido en cuanto: a) al monto de la pensión por considerarla baja **y b) al plazo de dos años que se fija respecto de la atribución de la vivienda familiar.**

Atribución de la Vivienda Familiar

Este Tribunal comparte las quejas expuestas por la actora y la señora Defensora de Menores e Incapaces de Cámara con relación al plazo fijado por la señora Juez de grado en lo que respecta a la atribución de la vivienda familiar.

Sucede que **el plazo de dos años que dispone por el artículo 526 del Código Civil y Comercial de la Nación, a criterio de los suscriptos, rige para las relaciones entre los convivientes adultos, pero bajo ningún aspecto puede comprender a los hijos menores de edad, con capacidad restringida o discapacidad, puesto que el contenido de la prestación por alimentos que se fija a su favor, debe comprender expresamente -como fuera expuesto en al apartado anterior- el rubro habitación (conf. artículo 659, C.C.y C), de ahí que en estos supuestos, para la atribución de la vivienda familiar, no corresponda establecer plazo alguno**. Una solución contraria importaría un trato diferenciado entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, lo que a todas luces resulta inaceptable. Si a ello se suma, lo dispuesto por el articulo 14 bis de la Constitución Nacional que garantiza la protección integral de la familia y el acceso a una vivienda digna y artículos 2, 18, 27, siguientes y concordantes de la Convención de los derechos del Niño", no cabe duda que la solución aquí alcanzada resguarda debidamente el "interés superior del niño".

Actualización de la cuota alimentaria

El Tribunal no puede desconocer el proceso inflacionario que se ha venido registrando en lo últimos años en nuestro país, de ahí, que resulte conveniente a los fines de mantener el valor adquisitivo de la pensión y evitar futuras incidencias, establecer una forma de actualización. En esta inteligencia, **la pensión de alimentos se actualizará en la forma dispuesta en la sentencia de grado durante el plazo allí establecido y una vez vencido este, se incrementará de acuerdo a los aumentos que registre la cuota del establecimiento escolar al que asisten los niños, por lo que habrá de modificarse este aspecto de la decisión a estudio.**

Distribución de Bienes

POST CESE DE LA UC

EFECTOS LUEGO DEL CESE

DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES

Art. 528
UC CESADA

LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA UC:

Se mantienen en el patrimonio al que ingresaron.

Sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder".

SCBA, 25/10/2017

"A., M. Á. CONTRA A., C. A. DIVISIÓN DE CONDOMINIO"

- Convivencia que cesa con el fallecimiento del Sr. O.
- Sociedad de Hecho desde el año 1988: Agencia de Lotería.
- Actores (ex suegros,) solicitan división de condominio de un bien inmueble y un automóvil inscripto a nombre de los ex convivientes.
- La demandada: (conviviente) se allana pero reconviene por liquidación de la sociedad de hecho.
- **1ª Instancia**: estimó procedente la demanda de división de condominio respecto del inmueble y el vehículo denunciado. Y estimó procedente la reconvención decretando la disolución de la sociedad de hecho que existiera entre los concubinos.
- **Sala III de la Cámara** Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata **revocó la decisión en cuanto había hecho lugar a la acción de disolución de Sociedad de Hecho.**
- La parte actora apela y la SCBA: solo revoca el modo de liquidación de la sociedad de hecho (por ley de sociedades).

V O TO DEL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE LÁZZARI

- **Si bien es cierto que las normas relevantes para resolver la cuestión litigiosa -tal como he señalado- parecen no haber cambiado, sí se ha modificado el lugar desde donde el intérprete las analiza y ello hace que -aunque las palabras sean las mismas- no sea lo mismo lo que se prescribe**. Tal ocurre debido a que el paradigma decimonónico dentro del cual surgió el código velezano (donde la ley quedaba entronizada con principal y casi única fuente de los derechos) ha mutado hacia uno nuevo que amplía el concepto de norma no solo para superar la identificación de ley con legalidad sino también para incluir dentro de aquél a los principios.
- Aunque la nueva normativa parezca reproducir, en muchos casos textualmente, la obra de Vélez, es **imposible ignorar que el reciente Código Civil y Comercial fluye de un hontanar diferente y que sus reglas deben ser analizadas, comprendidas y aplicadas desde una perspectiva diversa, a la luz de la influencia decisiva de los arts. 1 y 2 nuevos**

“EL” CASO

- **Es necesario hacer base del caso sobre el contexto vivencial de las personas involucradas. Desde allí se impone, por imperativo ético y convencional, una perspectiva basada en la igualdad de géneros,** para advertir en el caso la existencia de una sociedad de hecho entre un hombre y una mujer que habían mantenido una relación de pareja durante décadas.
- En relación a los aportes comunes (de trabajo o capital), todos los testigos son contestes en sus declaraciones sobre la labor mutua y cooperativa desarrollada por la pareja. La atención y cuidado del negocio común, compartiendo tareas como ha quedado probado y firme.
- **Debe tenerse en cuenta que aun cuando parte de los beneficios de la actividad común se destinaba a la subsistencia de los convivientes, hubo un excedente, no de otra forma se explica, por ejemplo, la adquisición de un vehículo de alta gama o la adquisición de inmuebles registrados en cabeza del masculino de la pareja. Ese marco cultural y social que lleva ínsita la raigambre patriarcal de nuestra sociedad. Omitir tal aspecto nos aleja sensiblemente del contexto de las cosas y de una solución acorde a las exigencias constitucionales y convencionales de nuestros tiempos.**

- Desde otra perspectiva, y **aceptando que determinados objetos forman parte de la sociedad de hecho pero otros no, se estaría plasmando una discriminación disvaliosa para la demandada donde sólo aquello propio de su trabajo cotidiano sí forma parte de la sociedad pero los beneficios de la misma y los objetos adquiridos con las ganancias de dicho emprendimiento para beneficio y disfrute de la pareja, no. Es decir, plasmar que, se es socio en el trabajo continuo y en la generación de ganancias, pero no en el goce concreto de las mismas.**
- Es inevitable observar que la demandada es mujer, ama de casa, trabajadora (sin sueldo ni derechos sociales) y conviviente. Es desde aquí que se entiende que las inscripciones registrales de algunos de los bienes se hayan realizado a nombre del integrante masculino de la sociedad.
- **Es así que, atento a la necesaria perspectiva de género que debe adoptar la magistratura impartiendo una justicia igualitaria que abandone los estereotipos de una sociedad patriarcal superando las discriminaciones por género, debe analizarse la situación jurídica de los bienes que han sido adquiridos una vez iniciada la vida del ente societario.**

Divorcio y Compensación Económica

PRECEDENTES JUDICIALES DE FIJACIÓN

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 92, 06/03/2018, “K M , L E c/ V L , G s/FIJACION DE COMPENSACION ARTS. 524, 525 CCCN”

- En 1990 la Sra. K y el Sr. V. inician su convivencia, naciendo su hijo el 15/09/1990.
- El 04/10/2001 contraen matrimonio y en 2012 se separan de hecho.
- En 2014 inician el divorcio, decretándose el mismo en fecha 09/11/2015 sin analizarse la responsabilidad de la ruptura toda vez que, en pleno trámite, entra en vigencia el CCyC.
- Decretado el divorcio, la Sra. K. solicita se condene su ex cónyuge a pagar la suma de $800.000 en concepto de compensación económica. Señala, entre otras cuestiones, que cuenta con 54 años, carece de títulos habilitantes para el ejercicio de profesión u oficios, mientras que el demandado sigue dando muestras de un alto nivel económico.
- La demanda no fue contestada por el Sr. V., quien solicitó en forma extemporánea una ampliación de plazo para su descargo, petición desestimada.

LA CUESTIÓN EN NUESTRO DERECHO

- "la compensación económica tiene un fundamento resarcitorio basado en la equidad. Pero este fundamento resarcitorio debe distinguirse de la idea de indemnización propiamente dicha, pues en el caso no existe una conducta del cónyuge deudor que resulte objetivamente ilícita, ni mucho menos reprochable desde un comportamiento subjetivo subsumible en el dolo o la culpa vinculado con las causas de la ruptura de la relación"
- "La figura debe interpretarse en el marco de un sistema que recepta el divorcio incausado (...) la compensación se alza como un resarcimiento o corrección basada estrictamente en un hecho o dato objetivo, cual es el desequilibrio económico relevante entre los cónyuges o convivientes con causa adecuada en la convivencia y su ruptura."

LA INCIDENCIA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

"no resulta ajena –claro está- a la perspectiva de género que el legislador ponderó en sendas disposiciones del CCyC, pues **la realidad demuestra que en general son las mujeres quienes tras dedicarse al cuidado del hogar y de los hijos relegan su crecimiento profesional a la sombra de sus esposos.** Su **finalidad es compensar esta desigualdad** estructural mediante un aporte que le permita a la parte más débil de la relación reacomodarse tras la ruptura y prepararse con el tiempo para competir en el mercado laboral. En este sentido, la figura integraría una medida de acción positiva en los términos previstos por el art. 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer"

LA CAUSA DEL DESEQUILIBRIO

- "corresponde analizar si este desequilibrio económico (...) tuvo por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura. Para ello es necesario tener en consideración la situación personal y patrimonial de ambos esposos durante la unión conyugal, con especial referencia a los roles que cada uno desempeñaba en el hogar o, como dispone el art. 442 inc. b) del CCyC, la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia. Esta pauta mantiene una estrecha relación con la de la edad de la solicitante (art. 442 inc. c) y su capacitación laboral y posibilidad de acceder a un empleo (art. 442 inc. d)"

- "estamos ante una pareja conformada durante más de veinte años por una profesora de gimnasia y un empresario, quienes sostuvieron un proyecto familiar sobre la base de una división de roles tradicional por la cual el hombre generaba los ingresos que le permitieron al matrimonio vivir con holgura y la mujer se dedicaba a las tareas domésticas y al cuidado del hijo propio y los hijos afines. En ese contexto, el desequilibrio económico entre ambos, que se mantuvo silenciado o compensado durante la unión, emerge latente tras su ruptura."

- “Esta división el trabajo (explícita o implícita) puede funcionar de manera adecuada en la medida en que responda a un proyecto familiar común. Pero cuando sobrevive el divorcio, el proyecto se frustra y el equilibrio se rompe. La cónyuge que tuvo principalmente a su cargo las funciones domésticas se ve doblemente sobrecargado: por un lado, asume casi exclusivamente la cotidianidad de los hijos; por el otro, debe enfrentarse e interactuar con el mundo exterior de manera más activa. En este nuevo contexto, sus posibilidades de desempeñarse en tareas laborales en igualdad de condiciones que su ex cónyuge se ven nuevamente postergadas. Y es allí donde la figura de la compensación económica juega un papel esencial: reequilibrar la situación dispar resultante del matrimonio y su ruptura, no en el sentido de equiparar plenamente patrimonios, que pueden ser desiguales por razones ajenas a la convivencia, sino en el de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial.”

- “la división de roles entre los cónyuges K M y V L, basada en estereotipos de género, encuentra causa adecuada en el matrimonio y provoca que tras su ruptura la posición económica de la mujer sea claramente inferior a la del hombre, y su capacitación laboral y posibilidad del acceso al empleo resulte escasa”

RESUELVE:

1. Hacer lugar a la demanda, y fijar una compensación económica en favor de la Sra. L E K M en la suma única de $800.000, la que podrá ser abonada en diez cuotas iguales mensuales y consecutivas de $80.000 cada una, con más sus intereses en caso de mora, aplicando la tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina
2. Costas al vencido.

JUZGADO DE FAMILIA 3, SAN ISIDRO, 16/02/2018, "G. M. I. C/A. R. P. S/ACCION COMPENSACION ECONOMICA"

ANTECEDENTES

- La **Sra. G.M.I. y el Sr. R.P.A. se divorcian bajo el CC derogado**.
- **Vigente el CCyC, la Sra. G.M.I. solicita la compensación económica**.
- Al presentarse **R.P.A., interpone excepción de previo y especial pronunciamiento por falta de legitimación activa** pues, **la compensación económica procede frente a las sentencias de divorcio dictadas con posterioridad a la entrada en vigencia del CCyC.**

DERECHO APLICABLE Y LEGITIMACIÓN PROCESAL

- "corresponde dirimir en autos primeramente cual es la norma aplicable en el caso de autos, el Código Civil o el Código Civil y Comercial de la Nación, toda vez que como bien señalan las partes en autos recayó sentencia con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento legal."
- Ahora bien teniendo por ante mi vista los autos caratulados "G., M. I. c/ A., R. P. s/ Divorcio Art. 215 C.C.)", venidos ad effectum, donde surge que se ha dictado sentencia de divorcio con fecha 5 de mayo de 2015, y fue notificada al demandado con fecha 20 de agosto de 2015, no habiendo sido recurrida la misma. Siendo ello así, y **a tenor de lo normado por el Art. 7 del C.C. y C.N entiendo que la accionante se encuentra legitimada para incoar la presente acción por compensación económica**.- Ello así, ya que **las compensaciones económicas se encuentran previstas como uno de los efectos del divorcio** (Art. 441 y 442 del C.C. y C.N.), **de la nulidad de matrimonio** (Art. 428 del C.C. y C.N.) y también están reguladas como uno de los posibles **contenidos del convenio regulador en el divorcio** (art. 439 del C.C.y C.N.)"

UNA FUERTE CONFUSIÓN ENTRE INSTITUCIONES

- "si los efectos no fueron acordados**, HAN QUEDADO EN EXPECTATIVA** y para ser resueltos con posterioridad (Art 438 último párrafo C.C.y C.N.) y, en su interregno acaeció la sanción del nuevo código que expresamente trata de la "compensación económica", como uno de tales efectos, **por lo que habida cuenta el carácter constitutivo de la sentencia de divorcio, cabe interpretar que el presente proceso se ve alcanzado por la regla de aplicación inmediata de la nueva ley de fondo (Art. 7 del C.C. y C.N.), en tanto establece la aplicación de sus normas a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a la fecha de su entrada en vigencia, siendo el tema tratado una de ellas**".-

- Sucede que, "**LAS RECOMPENSAS**, por tratarse de consecuencias, deben evaluarse conforme las pautas fijadas por los arts. 493, 494 y 495 del Código Civil y Comercial en el proceso en trámite en que se han reclamado, aún cuando la sentencia de divorcio se haya dictado antes del 1° de agosto de 2015…"

RESUELVE

1. **Rechazar la excepción de falta de legitimación activa** opuesta por la parte demandada
2. **Imponer las costas a la parte demandada** en su calidad de vencida.

www.colectivoderechofamilia.com

MUCHAS GRACIAS